

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/056/2020.

ACTORA: DIANA FAJARDO
ZARAGOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: ARACELY
DE LEÓN SÁENZ.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED
VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio electoral ciudadano registrado bajo el número **TEE/JEC/056/2020**, promovido por la ciudadana **Diana Fajardo Zaragoza**, en su carácter de **aspirante al cargo de Consejera Distrital**, del Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual impugna el **Acuerdo 076/SE/23-11-2020, de fecha veintitrés de noviembre del año en curso**, *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión del acuerdo 035/SE/20-08-2020, por el que se aprueba el reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales. El veinte de agosto de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó y emitió el *Acuerdo 035/SE/20-08-2020, "POR EL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO"*.

2. Emisión del acuerdo 046/SE/09-09-2020, por el que se expide la Convocatoria para la designación de Consejeros Distritales. El nueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó y emitió el *Acuerdo 046/SE/09-09-2020, "POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO"*.

3. Emisión de la Convocatoria para la designación de Consejeros Distritales. El nueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la convocatoria dirigida *"a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos interesados en participar como consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante"*, ello conforme a las bases establecidas para tal efecto.

4. Lista de aspirantes elegibles. El once de octubre de dos mil veinte, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas

de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada.

5. Evaluación. El quince de octubre de la presente anualidad, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales.

6. Publicación de resultados. El dieciocho de octubre del año que corre, se publicaron en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes.

7. Entrevistas. Del tres al cinco de noviembre de dos mil veinte, las y los consejeros del Instituto Electoral, realizaron las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes.

8. Emisión del acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el que se aprobó la integración de los Consejos Distritales. El quince de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el *Acuerdo 075/SE/15-11-2020, “MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”*.

9. Emisión del acuerdo materia de impugnación 076/SE/23-11-2020, por el que se aprobó la integración del Consejo Distrital Electoral 2. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el *Acuerdo 076/SE/23-11-2020, “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”*, aprobándose en el mismo la designación y expedición de nombramiento a favor de Aracely de León Sáenz, como Presidenta de Consejo Distrital Electoral 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así como de Marcelo Gatica Lorenzo, Luis Francisco

Salado Sevilla, Evangelina Figueroa Nava y María Julieta Astudillo Mendiola, como Consejeros Electorales Propietarios y Manuel Antonio Fierro Rendón, Guadalupe Flores Jaramillo, Misael Dionicio Santos Gálvez, Elvira Susano Aranda y Jorge Martínez Carbajal, como Consejeros Electorales Suplentes.

10. Presentación del Medio de impugnación. Mediante escrito de veintisiete de noviembre del año en curso la ciudadana Diana Fajardo Zaragoza, por su propio derecho y en carácter de aspirante a Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral 2, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del *Acuerdo 076/SE/23-11-2020, "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021"*.

11. Tercero interesado. Mediante escrito de fecha treinta de noviembre del año en curso, mismo que fue presentado en su misma fecha, en el presente juicio de la ciudadanía, compareció con el carácter de tercero interesado Aracely de León Sáenz, ostentándose como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, y en tal virtud haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

II. Acuerdo de recepción y oficios de turno. Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del presente año, así como oficio número PLE-662/2020, de la misma fecha antes señalada, el magistrado presidente, ordenó que se integrara el expediente al rubro indicado y se turnara a la Ponencia del Magistrado a cargo de la Ponencia I, de este Tribunal Electoral.

III. Radicación. Por acuerdo de dos de los actuales, el Magistrado a cargo de la Ponencia I, radicó el expediente en que se actúa con clave TEE/JEC/056/2020.

IV. Auto de Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de la presente anualidad fue admitido el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/056/2020 y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir una determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en el *Acuerdo 076/SE/23-11-2020, "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021"*, y que hace valer la accionante por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Presidenta del Consejo Electoral Distrital 2, y por el cual reclama su derecho político electoral en la vertiente de integrar y formar parte de un organismo electoral.

SEGUNDO.

I. Por lo que respecta al escrito de demanda incoado por la parte actora:

Procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 40 fracción I y último párrafo, 43 fracción I y 98 fracción IV de la Ley de Medios, como enseguida se anota:

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto señalado como reclamado, así como los preceptos legales que presuntamente le fueron violentados.

a) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte; por lo que si el escrito de demanda se recibió el veintisiete del mismo mes y año señalados, es incuestionable que el mismo se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días, además de así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra a fojas de la 280 a la 305 del sumario en que se actúa.

b) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio electoral ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que el asunto en cuestión es promovido por ciudadana guerrerense que, por su propio derecho, hace valer la violación a su derecho político electoral en la vertiente de integrar y formar parte de un organismo electoral como presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, y en tal carácter acude alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios, que estatuye que, es un derecho otorgado a los ciudadanos el de la posibilidad de realizar la interposición de un medio de impugnación, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad que señale en el mismo como responsable, violenta sus derechos político-electorales, al respecto dicho numeral señala lo siguiente.

“(...)

Artículo 98. *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatoria de cualquier otro de sus derechos político- electorales o de militancia partidista.

(...)”

De igual forma la actora cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 076/SE/23-11-2020; en razón de que, acude en su carácter de aspirante a integrar el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, de ahí que, al no ser designada con tal categoría por la autoridad responsable, se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

c) Definitividad. El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que la actora en su carácter de ciudadana pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

En conclusión, en el presente sumario se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

II. Por lo que respecta al escrito de comparecencia promovido por la tercero interesado Aracely de León Sáenz:

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se tiene a Aracely de León Sáenz en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, con Cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento con tal carácter, mismo que obra a foja 278 del sumario en que se actúa, y al cual se le da valor probatorio pleno en virtud de tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al obrar en el presente expediente en copias certificadas; presentando escrito mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Dicho escrito cumple con los requisitos atinentes, en virtud de constar el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta, así como precisa la razón de su interés jurídico en el asunto, adjuntando su nombramiento del cargo con el que se ostenta y que ya ha quedado referido.

Asimismo, se tiene que compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley de Medios multirreferida, tal y como se desprende de la certificación realizada por la responsable con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, misma que obra a fojas 268 y 269 del expediente que se analiza.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Aracely de León Sáenz en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, con Cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto

hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisface los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES**

DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹, y la tesis de jurisprudencia con clave L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”².

Al respecto la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace valer la causal de improcedencia de **frivolidad**.

Al respecto refiere que el medio de impugnación presentado por la actora resulta desde su perspectiva, como un recurso frívolo, considerando la responsable que la frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada y que por ello el medio promovido por la demandante no carece de motivos y fundamentos para conseguir su objetivo, que es el de revocar el acuerdo impugnado, ya que en el mismo no establece y tampoco aduce razonamientos o argumentos jurídicos del por qué el acto impugnado, le induce alguna afectación a su esfera jurídica, y solo se limita a reseñar que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, vulnera su derechos a ostentar el cargo de Presidente del Consejo Distrital Electora 2; lo que trae como consecuencia que el medio promovido resulta totalmente intrascendente y carente de sustancia.

La responsable señala que el termino frivolidad, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende, en reseña a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, caso que considera la autoridad responsable se actualiza en el presente juicio ciudadano.

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

Ante ello, cabe señalar que la causal de improcedencia aducida por la responsable, resulta infundada, ello porque la actora, se agravia en esencia de que el *Acuerdo 076/SE/23-11-2020, "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021*, atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral, alegando tener un mejor derecho a ser designada en el cargo como Presidenta del Distrito Electoral 2, para el que se postuló.

Por lo anterior, resulta obvio que el motivo de impugnación requiere de una determinación de fondo que permita concluir sobre lo fundado o no de los agravios y argumentos planteados por la actora, por tanto, el derecho a integrar un órgano electoral del estado, que alega la demandante le fue violentado, es la materia del juicio, y por ello dicha violación alegada será estudiada en el fondo del sumario; de ahí que se considere improcedente la causal invocada.

Al respecto, la compareciente como tercero interesado a juicio, no hace valer causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Agravios. Este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer la actora, en atención a lo expuesto en su escrito de demanda, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual, se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Asimismo, aplica al presente asunto la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³**.

En consonancia con lo antes expuesto, tenemos que, la Parte Actora sostiene como fuentes de agravio que:

- 1) El acto impugnado trasgrede su derecho a ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital, no obstante estar calificada para ello.
- 2) Que la autoridad responsable actuó con parcialidad al emitir el acuerdo impugnado.
- 3) Que con la emisión del acuerdo impugnado se viola en perjuicio de la actora los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Carta Magna, así como la garantía de debida fundamentación y motivación.
- 4) Se violan los principios rectores de la actividad electoral como son los de Independencia, objetividad, imparcialidad en la designación de los integrantes del Consejo Distrital Electoral 2.
- 5) Se vulnera su derecho a ejercer con libertad un trabajo lícito, al impedirle ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, al votar tres consejeros en contra de la propuesta de que fuera designada en ese encargo por formar parte del servicio profesional electoral.
- 6) Se ejerció en su contra violencia de género al no ser designada como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2.

De ahí que, solicita sea revocado el acto impugnado, a fin de que se emita un nuevo acuerdo en el cual sea considerada para ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2.

³ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

Suplencia de Agravios. Por otro lado, debe precisarse que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos por la propia Ley, entre los que se encuentra el juicio electoral ciudadano, está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan en la norma electoral.

Así lo indica el artículo 28, párrafo primero, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al establecer que, en la aplicación de la regla de la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, deben observarse los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que exista expresión de agravios, no obstante que estos sean deficientes;
- b) Que haya narración de hechos; y que, en su caso, de estos, puedan deducirse claramente los agravios.

Por tanto, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Por lo que, en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley señalada, así como en las **jurisprudencias 03/2000 y 2/98**, bajo los rubros **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴, así como **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵,

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 122 y 123.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 123 y 124

este Tribunal estima que la actora independientemente de los conceptos de agravio antes señalados, expone el siguiente concepto de violación a sus derechos

1. Que la responsable de forma injustificada emite un acuerdo por el que designa como Presidenta del Consejo Distrital 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la ciudadana Aracely de León Sáenz, no obstante que la demandante considera tener mejor derecho para ser designada en tal cargo por haber participado en el proceso de selección para tal efecto.

Es decir, de los agravios que sean desarrollado con antelación, tenemos que, la actora **Diana Fajardo Zaragoza** aduce que se le vulneró su derecho a ocupar un cargo para el cual se encuentra calificada, pues considera que la responsable al emitir el acuerdo 076/SE/23-11-2020, le impidió acceder al cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, en virtud de que la autoridad responsable no actuó con imparcialidad, y no atendieron a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que tampoco atendió la responsable a los principios rectores de la función electoral, así como las reglas del procedimiento de selección para la integración del citado órgano desconcentrado; ya que, en la etapa de “verificación de los requisitos legales”, los integrantes del Consejo General del instituto responsable, debieron realizar las observaciones que consideraran convenientes con los elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones, por lo que al no haberlo hecho debe considerarse como un hecho consentido.

Que por lo que respecta al voto en contra de la propuesta para ser designada como Presidente del Consejo Distrital Electoral 2, emitido por dos consejeras y un consejero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, bajo el argumento de formar parte del servicio profesional electoral de dicho Instituto, arguye que se traduce en una afectación al principio de certeza y seguridad jurídica, pues considera que es el organismo electoral el responsable de garantizar el cumplimiento normativo con apego a los principios constitucionales que rigen todo

procedimiento, así como los principios que rigen la actividad electoral, por lo que al no tener sustento constitucional o legal la determinación de los consejeros, se debe considerar contraria a derecho.

Sostiene la actora que a partir de la publicación de su nombre como aspirante a dicho cargo, se le tuvo por acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y que en todo caso, se le hubiera negado su registro, y que además el artículo 13, párrafo segundo, del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le consiente a los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, participar y ocupar el cargo de presidente o consejero, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo.

Con base en lo anterior, considera que no se le puede restringir el derecho de formar parte del Órgano Distrital 2, por pertenecer al servicio profesional electoral.

Además, señala que se ejerció en su contra violencia política en razón de género, por no permitirle acceder al cargo por el cual participó, de conformidad con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales.

Hace valer la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, a que se refieren los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, así como los diversos 219 y 224, de la ley Electoral, y los similares 13 y 55 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por no haberse aplicado los lineamientos establecidos para el proceso de designación de la inconforme.

Por último de su escrito de demanda se deduce que, la actora considera haber sido mejor calificada que la ciudadana Aracely de León Sáenz, quien

fue designada por la responsable como presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, mediante el acuerdo 076/SE/23-11-2020.

Por cuanto hace al escrito de la compareciente como tercero interesado, tenemos que esta manifiesta que a la demandante no le asiste la razón ni el derecho, ya que desde su perspectiva, la actora no fue impedida para participar en el proceso de selección, no se le impidió el acceso al cargo, no se le tuvo en la condición de inelegible y que el acuerdo impugnado no carece de falta de fundamentación ni motivación, y que tampoco existe con la emisión del mismo violencia política de género, ya que el proceso de selección y el acuerdo de designación que hoy se impugna fue emitido conforme a derecho

QUINTO. Marco normativo.

Como una cuestión previa es preciso establecer el marco normativo aplicable en el presente sumario, aquella que rige al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la normativa que aplica para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, al respecto se señala lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º, párrafos segundo y tercero, que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretados de conformidad con la propia Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, aplicando siempre una protección amplia en favor de las personas, además, que toda autoridad, debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en relación al principio de igualdad formal y sustantiva⁶ que, como principio adjetivo, se presentan las siguientes modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales⁷ suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y

⁶ En la tesis de jurisprudencia registro número 2015678, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, clave 1a./J. 126/2017 (10a.).

⁷ Artículo 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención de Belém Do Pará” (igual protección ante la ley y de la ley, igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos); 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** -CEDAW- (asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres).

garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país en condiciones de igualdad.

Así, al Instituto Electoral le corresponde⁸ la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, en cuya estructura concurren los consejos distritales que funcionarán durante los procesos electorales.

Con relación a la integración de los consejos distritales electorales, el artículo 219 de la Ley Electoral, establece el siguiente procedimiento:

- 1)** En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales.
- 2)** La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.
- 3)** Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación.
- 4)** Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los

⁸ De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 173, 174, 177, 179, 188, fracción VIII, de la Ley Electoral.

estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

- 5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes.
- 6) La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y
- 7) Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural del Estado;
 - e) Conocimiento de la materia electoral; y
 - f) Participación comunitaria o ciudadana.
- 8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
- 9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.
- 10) El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al presidente del consejo distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

Contexto para la designación de las consejerías distritales por parte del Instituto Electoral.

1. El veinte de agosto, el Acuerdo 035/SE/20-08-2020 mediante el cual aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
2. El ocho de septiembre, aprobó la Resolución 003/SE/08-09-2020 por la cual ratificó diversas presidencias y consejerías electorales distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. El nueve de septiembre, mediante Acuerdo 046/SE/09-09-2020 se aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.
4. El once de octubre, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad prevista en la Convocatoria mencionada.
5. El dieciocho de octubre, se publicaron en la página de internet del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.
6. Del tres al cinco de noviembre, se llevaron a cabo las entrevistas a cargo de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral.
7. El quince de noviembre, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020 por el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de aspirantes.
8. El mismo quince de noviembre, el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 por el que designó a los integrantes de los 28 consejos distritales electorales.
9. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral aprobó el **Acuerdo 076/SE/23-11-2020**, ***“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL***

ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, en el cual se designa a la ciudadana Aracely de León Sáenz como presidenta del mismo.

De conformidad con lo antes establecido, tenemos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo encada de una de sus etapas el proceso para la designación de los consejeros distritales electorales, de acuerdo con las constancias que obran en el sumario, mismas que serán valoradas como documentales públicas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, para lo cual las documentales que con ese carácter obren en autos tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como aplicando en lo que corresponde el principio de adquisición procesal en relación con las pretensiones aducidas por las partes en el presente juicio ciudadano⁹.

Para el estudio de los agravios aducidos por la promovente, éstos se analizarán dando cumplimiento al principio de exhaustividad, por el que se impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en términos de la **jurisprudencia número 12/2001**, denominada **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio establecido en la **tesis de jurisprudencia XXVI/99**, cuyo rubro es **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE**

⁹ En términos de la jurisprudencia 19/2008 denominada: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”.

SEXTO. Respuesta a los agravios aducidos por la parte actora.

I. PRIMER AGRAVIO.

Por cuanto hace a los agravios consistentes en que el acto impugnado trasgrede su derecho a ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital, no obstante estar calificada para ello y que la autoridad responsable actuó con parcialidad al emitir el acuerdo impugnado, al respecto en su escrito de agravios la actora expone lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.

Me causa agravio, el acuerdo 076/SE/23-11-2020 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, aprobado por unanimidad en la Décima Séptima sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó la designación del Consejo distrital electoral 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, para participar en el proceso electoral de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

Designación que me causa agravio, pues la emisión del citado acuerdo en donde se elige a quienes habrán de integrar el Consejo distrital 2, vulnera el derecho de la suscrita a ocupar un cargo para el que me encuentro calificada, toda vez que vuelvo a ser excluida en dicha nominación, siendo evidente que los consejeros no están actuando con imparcialidad y mucho menos atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto el agravio en estudio se califica de **inoperante**.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que mediante el acuerdo 076/SE/23-11-2020 impugnado por esta vía, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la designación e integración del Consejo Distrital electoral 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero: para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, cuya integración quedó de la siguiente forma:

PRESIDENCIA	
C. ARACELY DE LEÓN SANZ	
CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTE
1.- MARCELO GATICA LORENZO	1.- MANUEL ANTONIO FIERRO RENDÓN
2.- LUIS FRANCISCO SALADO SEVILLA	2.- GUADALUPE FLORES JARAMILLO
3.- EVANGELINA FIGUEROA NAVA	3.- MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ
4.- MARÍA JULIETA ASTUDILLO MENDIOLA	4.- ELVIRA SUSANO ARANDA
5.- JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL	

No obstante, del analiza del contenido gramatical de los planteamientos que hace la actora en el agravio en estudio, lo planteado por la demandante resulta ser muy genérico, no ataca las consideraciones del acuerdo impugnado, no indica en el cuerpo del agravio que normativa fue violada con la emisión del acuerdo, no señala cuál es la parte del acuerdo que le causa la violación, lo que impide a este órgano jurisdiccional formular algún pronunciamiento o estudio al respecto a ellos, además de que lo narrado por la actora no guardan relación con la controversia planteada, ya que solo indica que se emitió el acuerdo y que en el mismo se determinó por parte de la autoridad responsable la designación de quienes integrarían el Consejo Distrital Electoral 2.

Al efecto en el agravio en estudio, la actora señala únicamente que *le causa agravio*, el acuerdo 076/SE/23-11-2020, aprobado por unanimidad en la Décima Séptima sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó la designación del Consejo distrital electoral 2, porque con la emisión del citado acuerdo **se vulnera el derecho de la demandante a ocupar un cargo para el que dice se encuentra calificada**, y que por ello **los consejeros no están actuando con imparcialidad y mucho menos atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

Como puede observarse, la actora indica de manera genérica, que se llevó a cabo la designación de la presidenta y demás integrantes del Consejo Distrital Electoral 2, y que ello le causa un agravio directo a sus derechos, sin embargo, no especifica de qué manera dicha designación impacta en su derecho político electoral para acceder al cargo.

En este agravio la actora no expone consideraciones concretas derivadas del acuerdo impugnado, y muchos menos indica como dicho acuerdo le causa un perjuicio, y en su caso que cuerpo normativo viola la emisión del acuerdo, y solo refiere de forma genérica y subjetiva a mencionar que se vulnera su derecho a ocupar un cargo como presidenta del consejo distrital y que por ello los consejeros no están actuando con imparcialidad y violan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, en la emisión del acuerdo 076/SE/23-11-2020, hoy impugnado, el instituto electoral señaló entre otras cosas que al haber votado en contra tres consejeros (DOS CONSEJERAS MUJERES Y UN CONSEJERO HOMBRE) respecto del acuerdo 075/SE/15-11-2020, en consecuencia el mismo no fue aprobado en lo particular, específicamente por cuanto hace al Consejo Distrital Electoral 2, por lo que al no haber sido aprobada la propuesta inicial, correspondía entonces, en términos del artículo 22, numeral 5, del Reglamento de elecciones, que se votara una nueva propuesta, de entre las aspirantes que hubiesen aprobado las etapas de selección

Al respecto, se propuso como presidenta del Consejo Distrital Electoral 2 a Aracely de León Sáenz, quien había obtenido una calificación final de 94.43, por lo cual se puso a votación la propuesta referida, la cual fue aprobada por unanimidad, tal y como se desprende de la documental pública consistente en copias debidamente certificadas del Acuerdo 076/SE/23-11-2020, mediante el que se aprueba la designación e integración del consejo distrital electoral 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que obra a fojas de la 240 a la 262 del sumario en que se actúa.

De lo explicado con anterioridad, se concluye que el acuerdo impugnado solo se trató de la designación de los integrantes del Consejo Distrital 2, y que en dicha propuesta no fue considerada la actora del juicio, además de que se propuso a quien ocupó el primero lugar en el proceso de selección de acuerdo a las calificaciones obtenida por la misma, de ahí que no pudiera afirmarse que la actora fue motivo de alguna violación al respecto en sus derechos, por no haber sido designada para ocupar el cargo en cuestión.

Así, tales argumentos no tienen relación en la controversia que la actora plantea: una supuesta vulneración al derecho de la demandante a ocupar un cargo para el que dice se encuentra calificada, sin embargo, no combate las razones que sustentan la decisión del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo anterior, **el agravio resulta inoperante**, al no ser funcional para la pretensión de la actora¹⁰.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio, en razón de que la actora no desvirtúa las razones que la autoridad responsable manifestó como sustento para realizar la designación de Aracely de León Sáenz como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, así como para llevar a cabo la designación de los demás consejeros electorales propietarios y suplentes en dicho consejo distrital.

Luego entonces, se evidencia que existía un deber de la actora de oponerse a estas razones de forma directa, alegando los motivos por los cuales estimaba que no eran pertinentes al caso, sin embargo, de lo narrado no se evidencia que la promovente hubiera cumplido esta obligación, porque como se desprende del análisis del agravio en cita, en

¹⁰ Con sustento en las Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Pág. 1683 y **AGRAVIOS INOPERANTES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno), página 96.

este no se formula un ataque a los argumentos en los que se apoya el acuerdo impugnado, ello sumado a la obligación que tiene la parte actora, de que tienen que establecer razonamientos y hechos con los que explique la ilegalidad que aduce, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo que resulta acorde con la **jurisprudencia 1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, mediante lo razonamientos conducentes, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, y que en el caso que nos ocupa, la actora no señala en forma alguna que norma o que derechos le fueron violados con la designación de los integrantes de Consejo Distrital Electoral 2, mediante acuerdo 076.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia IV.3o.A. J/3** de rubro: **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como se ha venido indicando, no observa que los planteamientos sean funcionales para la pretensión de la actora, que en el caso es evidenciar la omisión de llamarla a ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, y que tal evento no resulta una obligación para la autoridad responsable, por lo tanto, **este agravio es inoperante**.

II. SEGUNDO y QUINTO AGRAVIO.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio hechos valer por la actora en el SEGUNDO Y QUINTO AGRAVIO, consistentes en que con la emisión del acuerdo impugnado se viola en perjuicio de la actora los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Carta Magna, así como la garantía de debida fundamentación y motivación y los principios

rectores de la actividad electoral como son los de Independencia, objetividad, imparcialidad en la designación de los integrantes del Consejo Distrital Electoral 2, **son infundados** por las siguientes razones.

Señala la demandante que la autoridad responsable transgredió su garantía de debido proceso, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por la falta de motivación y fundamentación del Acuerdo impugnado, y que no se respetó lo previsto por los artículos 219 y 224 de la Ley Electoral, así como los artículos 13 y 55 del Reglamento de Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al respecto en su escrito de agravios en segundo y quinto agravios, la actora expone lo siguiente:

SEGUNDO AGRAVIO

Me causa agravio, la inobservancia de los integrantes del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a los requerimientos para ser Consejera distrital, y a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad en el proceso de selección, pues aun cuando la suscrita reuní todos los requisitos estipulados en la Convocatoria de Ciudadanos y Ciudadanas Mexicanos interesados en participar como Consejeras y Consejeros electorales Distritales para el proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, de Gubernatura del Estado, _Diputaciones Locales y Ayuntamientos, indebidamente y sin sustento alguno, se me impidió acceder al cargo de Consejera Distrital electoral del 02 Distrito.

Es decir, el Citado Consejo General debió atender los principios de legalidad y seguridad jurídica, y tenía imperativo de respetar las reglas que la Ley previamente estableció para la selección de los integrantes a Consejeros Distritales, y de ese modo dar certeza a los aspirantes de la cabal observancia de las reglas preliminares fijadas.

Circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que aun cuando la suscrita aprobó todas y cada una de las etapas señaladas para el proceso de selección y obtuve calificaciones satisfactorias, estas circunstancias no fueron valoradas al momento de realizar dicha designación, contraviniendo lo estipulado en la jurisdicción que a la letra dice:

CONSEJEROS ELECTORALES PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007. -Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. -28 de marzo de 2007.- Mayoría de cinco votos. - Ponente: Pedro Esteban Penagos López. -Disidente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-18/2008 y acumulado. - Actores: Partido del Trabajo y otro. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango. - 16 de abril de 2008.- Mayoría de cinco votos. - Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. -Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. - Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.- Actor: Jorge Luis Benito Guerrero. - Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. - 17 de febrero de 2010.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: María de Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró.

Aunado a ello, las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros tuvieron en la etapa de la respectiva convocatoria denominada "DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES", la oportunidad de emitir las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una e las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos en que sustentaran sus afirmaciones, lo cual no aconteció y debe considerarse como "UN HECHO CONSENTIDO".

En relación a los votos particulares emitidos en contra de la suscrita por parte de las Consejeras Azucena Cayetano Solano y Dulce Merary

Villalobos Tlatempa, y el Consejero Edmar León García, se traduce en una afectación al principio de certeza que, en términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe regir todo proceso electoral local. Lo anterior, atendiendo a que es precisamente el Organismo Público Local Electoral, quienes deben garantizar los principios rectores de la materia electoral y al no existir certidumbre en cuanto a su conformación y proceso de designación, no se encuentra garantizada tal situación. De lo anterior se colige que, al no tener sustento constitucional o legal, dicha actuación y determinación de los Consejeros, se debe considerar contrarias a Derecho, aunado a que en su carácter de autoridad administrativa electoral, se encontraban no sólo legalmente autoridad, sino incluso, obligada a revisar si algún aspirante incumplía con algún requisito de carácter legal.

QUINTO AGRAVIO

La inaplicabilidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, como derecho fundamental de los gobernadores, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique. El alcance de este precepto, consiste en exige a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Ante ello, el acuerdo impugnado trasgrede la garantía de debido proceso que le otorga los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad

emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada, lo cual no acontece.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El demandado a que se refiere el citado precepto Constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquellos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

De lo anterior se colige que, la fundamentación y la motivación consisten en que la primera de las figuras jurídicas mencionadas, se traduce en que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto. En cuanto a la motivación, la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; por lo que es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma señalada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

De igual manera me causa agravio la inaplicabilidad de lo estipulado en los artículos 219 y 224 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y los artículos 13 y 55 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías electorales de los consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien es evidente que el Consejo General, vulneró en perjuicio de la suscrita lo estipulado en los citados artículos al no aplicar los lineamientos bajo los cuales se debería designar a la Consejería Distrital 2.

En ese tenor, el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, es un acto complejo, que se compone de diversas etapas, en las cuales se busca llevar a cabo una depuración, eliminando a los aspirantes menos calificados o con menos pericia en materia electoral, así solo seguirán avanzando en el proceso para la designación, quienes resulten mejor evaluados de acuerdo a los criterios que para tal efecto se establecieron

en la Convocatoria, así como en el Reglamento ya mencionado, y de aquellos que califiquen hasta el final de las etapas será de quienes se elija o designe a quienes integrarán los consejos electorales¹¹.

Sin embargo para el caso de que alguna propuesta no alcanzara cuando menos 5 de los votos de los integrantes del Consejo General del Instituto, entonces se tendría que someter una nueva propuesta a la decisión de los consejeros electorales, en ese sentido, la depuración de aspirantes a través del proceso de selección, se considera prudente, en función de que con dicho proceso ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para se pretende que se proponga para su designación en votación del Consejo General a los participantes mejor calificados, designación que debe ser concluyente de manera imparcial y objetiva, considerándose para ello a aquellos aspirantes con los perfiles más calificados y que reúnan los estándares de idoneidad, suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de los aspirantes se haya valorado en cada una de las diversas etapas.

Con base en lo anterior, tal y como se desprende del Dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020, por el que se da con conocer el listado con los resultados de la evaluación para la calificación y designación de los 28 consejos distritales electorales del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que obra a fojas de la 211 a la 238, del expediente en que se actúa y a las cuales se les da valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de documentales publica en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, que obra de la foja 178 a la 210 y que se le da valor probatorio pleno en los mismos términos antes señalados, documentales de las cuales se desprende que se propuso al Consejo General una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley de la materia y el

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

Reglamento y, por lo tanto, se encontraban aptos para ser designados en el cargo por el que participaron.

Sin embargo y en el caso particular del cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, el mismo no fue aprobado por más de cinco o más votos de los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo mandata el artículo 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el que establece entre otra cosas que para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismo Públicos Locales (OPLE''s), esta deberá ser probada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección (Consejo General) y que para el caso de que en una primera instancia no se aprobara la designación de alguna persona, se debería presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Consecuentemente, al momento de llevar a cabo la designación final de quienes deberán integrar el órgano electoral distrital, los consejeros electorales del Consejo General cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los procesos de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano, y que su decisión debe ser por mayoría de cinco a más votos al interior del cuerpo colegiado.

Sin embargo debe precisarse que dicha facultad de los consejeros no es totalitaria, sino que esta se encuentra sujeta a que tal decisión se enmarque dentro de la potestad que al efecto le otorga a los consejeros electorales nuestra Carta Magna y que se encuentra inserta dentro de los artículos 41 y 116, que señalan la facultad de los consejeros para designar a los integrantes de los citados consejos desconcentrados, y que tal facultad debe estar basada en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y el Reglamento,

enmarcados por supuesto, a los principios rectores que rigen la materia electoral.

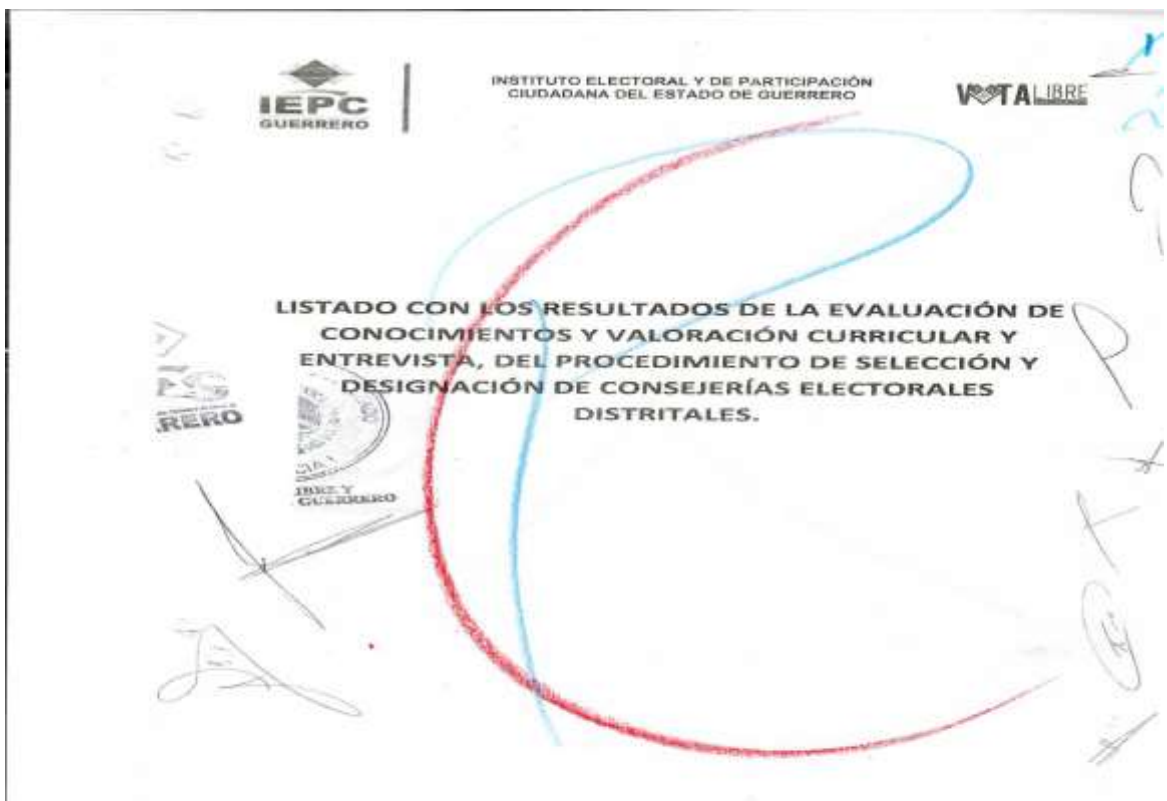
En ese sentido, el hecho de que la actora hubiese acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con amplios conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, dicha circunstancia, no implica por sí mismo, que deba ser designada como Presidenta del consejo electoral distrital 2, pues como se señala, la designación final es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales del Consejo General determinan en su concepto quien es la persona idónea para ser Presidente o presidenta del Consejo Distrital Electoral en comento.

Así, al momento de designar a los integrantes del Consejo Distrital Electoral 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y en particular como Presidenta del mismo a Aracely de León Sáenz, los integrantes votaron por unanimidad el acuerdo número 076/SE/23-11-2020, en el cual tomaran como base para tal designación que dicha profesionista fue propuesta considerando que obtuvo una calificación final de 94.43, que dicha calificación fue la más alta del proceso de selección, tal y como consta en el listado con los resultados de la evaluación de conocimientos y valoración curricular y entrevista, que obra a fojas de la 227 a la 238 del sumario que se resuelve, específicamente en las fojas 228 y 229 que corresponde al Consejo Distrital Electoral 2, a las cuales se les da valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al obrar en el presente expediente en copias certificadas.

Que además, los consejeros tomaron en cuenta para tal designación, los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia Electra y no discriminación e inclusión social, así como su trayectoria profesional, experiencia en materia electoral, así como los resultados en las evaluaciones, tal y como se establece en el acuerdo impugnado,

y que encuentra sustento en las diversas normas que al efecto se establecieron para el proceso de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales.

Como apoyo a lo antes señalado se inserta la siguiente documentación, en las cuales aparecen las calificaciones finales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



**Distrito 1
CHILPANCINGO**

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN
1-22	ADRIANA ISABEL VARGAS CALEANA	M	79.10	

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN
1-28	NAHUM VÁZQUEZ VÁZQUEZ	H	88.63	MEPHAA
1-17	IVAN ARTURO LÓPEZ ÁVILA	H	85.03	
1-20	RENÉ GONZÁLEZ OLIVA	H	84.23	
1-16	JOSÉ DNÚ GUATEMALA FLORES	H	83.60	

**Distrito 2
CHILPANCINGO**

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
2-15	ARACELY DE LEÓN SAENZ	M	94.43		
2-12	DIANA FAJARDO ZARAGOZA	M	93.27		Se emiten observaciones del Consejero Edmar León García y la Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa, en relación a la aspirante Diana Fajardo Zaragoza, toda vez que manifiestan incompatibilidad de funciones por desempeñarse actualmente como Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y no resulta procedente la autorización de una licencia con o sin goce de sueldo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
2-16	GUADALUPE FLORES JARAMILLO	M	87.27		
2-17	MARÍA JULIETA ASTUDILLO MENDIOLA	M	79.27		
2-13	ELVIRA SUSANO ARANDA	M	78.50		
2-19	JENNY ARRIAGA TÉLLEZ	M	73.13		
2-18	ALONDRA MARTÍNEZ MORENO	M	72.07		

**Distrito 3
ACAPULCO**

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN
3-8	MELISSA ESTRADA CORTEZ	M	74.60	

**Distrito 4
ACAPULCO**

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN
0 DE CUERPO				

**Distrito 5
ACAPULCO**

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	GÉNERO H/M	CALIFICACIÓN	AUTO ADSCRIPCIÓN

Lo anterior, y no obstante que estamos ante una facultad de designación por parte de los consejeros electorales estatales, la misma tampoco implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior¹², cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico. Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante un dictamen y el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a los consejeros electorales del Instituto Electoral, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y el Reglamento que rigieron el proceso de selección y designación, así como en sus propias atribuciones constitucionales para establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia, de ser titular de facultades constitucionales propias.

Por todo lo anteriormente expuesto, **resultan infundados** los agravios de la actora dado que la autoridad responsable, cumplió con el procedimiento de designación de presidenta del Consejo distrital Electoral 2, en los términos señalados en el acuerdo que se impugnó, en la cual ellos consejeros hicieron uso de sus facultades constitucionales y legales, para el efecto de designar a quien reuniera el mejor perfil para ocupar el cargo antes indicado, sin estar obligados por todo lo que se ha razonado, a

¹² Sostenidos al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2688/2014 y 2621/2014 y SUP-JDC-2622/2014 acumulados.

justificar la designación de los aspirantes que llegaron a la última etapa y que en su caso fueron designados en los cargos correspondientes.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el *Acuerdo 076/SE/23-11-2020*, “*POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021*”, es suficiente para justificar la designación realizadas en favor de Aracely de León Sáenz, en el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, y que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al artículo 16 de la Constitución Federal.

III. TERCER AGRAVIO.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio hechos valer por la actora en el TERCER AGRAVIO, consistentes en que en opinión de la demandante, con la emisión del acuerdo impugnado se vulnera su derecho a ejercer con libertad un trabajo lícito, al impedirle ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, al votar tres consejeros en contra de la propuesta de que fuera designada en ese encargo por formar parte del servicio profesional electoral, **se califica de inoperante** por las siguientes razones.

TERCER AGRAVIO

Me causa Agravio la ilegal determinación de los integrantes del Consejo General, al emitir su voto en contra de que la suscrita ocupe el cargo de Consejera del Distrito 02, bajo el argumento de que formo parte del Servicio Profesional Electoral, y que por tal motivo no puedo ocupar el cargo para el que me postule.

Lo ilegal de dicha determinación deviene de que, con fecha 11 de octubre del año en curso, se publicó en la página electrónica del

Instituto Electoral las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación requerida en términos de la Convocatoria, es decir que dicha elegibilidad de la suscrita ya había sido calificada previamente por el Consejo General, quien de considerar que existía impedimento alguno para ocupar el cargo al que me postulé debió haber rechazado mi solicitud de aspirante y no publicar mi nombre en el citado listado. Es decir que el actuar de los integrantes del Consejo General, contraviene el principio de Seguridad jurídica al emitir un voto contrario a lo previamente calificado, ya que dicho principio consiste en que la ley ha de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado para que, sobre este aspecto la autoridad no emita o despliegue conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Máxime cuando en la convocatoria de selección emitida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, estipulaba que las y los Servidores de dicho Instituto podríamos inscribirnos para ocupar cargos de Consejerías Electorales Distritales. De igual manera en el artículo 13 párrafo segundo del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejeros Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 13.- ...

Las y los Miembros del Servicio Profesionales Electoral podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, ...

Aunado a ello, la fracción II del artículo 5 de nuestra Carta Magna, considera el derecho humano y la libertad de ejercerlo siempre y cuando sea lícito.

Asimismo, la fracción VI del artículo 35 del mismo dispositivo legal, establece el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley. De lo anterior se colige como prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, como el derecho al trabajo, constituyen derechos fundamentales de base Constitucional y configuración legal, en cuanto a que es en la ley donde se establecen las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que, todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos deben gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En su opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, señala que, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables".

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que las restricciones a los derechos político electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorios, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En el caso que nos ocupa, no puede ser restricción o una limitación categórica al derecho de integrar el Consejo Distrital 2, a quienes pertenecemos al servicio profesional electoral, ya que contrario a lo señalado por los Consejeros en la emisión de su VOTO EN CONTRA en el acuerdo que por esta vía se impugna, contamos con las capacidades, habilidades y experiencia, características suficientes que garantizan la profesionalización y desempeño que el órgano distrital requiere en un proceso electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. Tribunal Electoral que, mediante resolución ordene no restringir a quienes somos miembros del servicio profesional electoral de IEPC Guerrero, integrar las consejerías electorales distritales, ya que se contraviene al principio de independencia y profesionalización de las autoridades, aunado a que para pertenecer a este cuerpo de funcionarios electorales es necesario acreditar una serie de requisitos, exámenes y entrevistas que garantizan, en principio, que los aspirantes somos personas capaces de cumplir los principios que deben regir la función electoral, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como en el caso concreto aconteció.

Al respecto el agravio en estudio se califica de **inoperante**, en razón de que, mediante el acuerdo 076/SE/23-11-2020 impugnado por esta vía, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó mediante votación unánime de los consejeros electorales, la designación e integración del Consejo Distrital electoral 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero: para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, cuya integración quedó de la siguiente forma:

PRESIDENCIA	
C. ARACELY DE LEÓN SANZ	
CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTE
1.- MARCELO GATICA LORENZO	1.- MANUEL ANTONIO FIERRO RENDÓN
2.- LUIS FRANCISCO SALADO SEVILLA	2.- GUADALUPE FLORES JARAMILLO
3.- EVANGELINA FIGUEROA NAVA	3.- MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ
4.- MARÍA JULIETA ASTUDILLO MENDIOLA	4.- ELVIRA SUSANO ARANDA
5.- JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL	

Para llegar a tal determinación, fue necesario que se hiciera la propuesta respectiva y que la misma conforme a lo establecido por la normativa de elecciones que rige al Instituto Electoral Local, fuera discutidas y sometida al voto de los integrantes del Consejo General, quienes por unanimidad de votos aprobaron que la ciudadana Aracely de León Sáenz fuera designada presidente del Consejo Distrital Electoral 2, es decir, no hubo en ningún momento de la votación para la aprobación del acuerdo *076/SE/23-11-2020*, la propuesta de que se votara a favor en contra de ser designada como presidente la hoy actora Diana Fajardo Zaragoza, en consecuencia los planteamientos que hace la actora en al concepto de agravio a estudio son genéricos, no atacan en forma directa las consideraciones del acuerdo impugnado y no guardan relación con la controversia planteada.

Ello en razón de que en el agravio en estudio, la actora no señala que le cause agravio el acuerdo *076/SE/23-11-2020*, aprobado por unanimidad en la Décima Séptima sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó la designación del Consejo distrital electoral 2, sino que se refiere a un procedimiento donde hubo votos en contra de que la demandante fuera designada como presidenta del consejo distrital en comento, y que tales votos fueron motivados, desde la perspectiva de la actora, por ser integrante del Servido Profesional del Instituto Electoral local

Así del análisis del agravio es posible deducir que, la actora no expone consideraciones concretas derivadas del acuerdo impugnado, y muchos menos indica como dicho acuerdo le causa un perjuicio, y en su caso que cuerpo normativo viola la emisión del acuerdo.

Por lo anterior, el agravio resulta inoperante, al no ser funcional para la pretensión de la actora.

Al respecto, cabe mencionar que, mediante demanda de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la actora del presente juicio promovió el juicio electoral ciudadano registrado con el número TEE/JEC/049/2020, en contra del acuerdo 075/SE/15-11-2020, en el cual hace valer como segundo agravio, el mismo concepto de agravio que ahora se analiza, tal y como se desprende del siguiente cuadro de análisis:

AGRAVIO EN JEC 049 2020	AGRAVIO EN JEC 056 2020
<p style="text-align: center;">SEGUNDO AGRAVIO</p> <p>Me causa Agravio la ilegal determinación de los integrantes del Consejo General, al emitir su voto en contra de que la suscrita ocupe el cargo de Consejera del Distrito 02, <u>bajo el argumento de que formo parte del Servicio Profesional Electoral</u>, y que por tal motivo no puedo ocupar el cargo para el que me postule.</p> <p>Lo ilegal de dicha determinación deviene de que, con fecha 11 de octubre del año en curso, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación requerida en términos de la Convocatoria, es decir que dicha elegibilidad de la suscrita ya había sido calificada previamente por el Consejo General, quien de considerar que existía impedimento alguno para ocupar el cargo al que me postulé debió haber rechazado mi solicitud de aspirante y no publicar mi nombre en el citado listado. Es decir que el actuar de los integrantes del Consejo General, contraviene el principio de Seguridad jurídica al emitir un voto contrario a lo previamente calificado, ya que dicho principio consiste en que la ley ha de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado para que, sobre este aspecto la</p>	<p style="text-align: center;">TERCER AGRAVIO</p> <p>Me causa Agravio la ilegal determinación de los integrantes del Consejo General, al emitir su voto en contra de que la suscrita ocupe el cargo de Consejera del Distrito 02, <u>bajo el argumento de que formo parte del Servicio Profesional Electoral</u>, y que por tal motivo no puedo ocupar el cargo para el que me postule.</p> <p>Lo ilegal de dicha determinación deviene de que, con fecha 11 de octubre del año en curso, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación requerida en términos de la Convocatoria, es decir que dicha elegibilidad de la suscrita ya había sido calificada previamente por el Consejo General, quien de considerar que existía impedimento alguno para ocupar el cargo al que me postulé debió haber rechazado mi solicitud de aspirante y no publicar mi nombre en el citado listado. Es decir que el actuar de los integrantes del Consejo General, contraviene el principio de Seguridad jurídica al emitir un voto contrario a lo previamente calificado, ya que dicho principio consiste en que la ley ha de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado para que, sobre este aspecto la</p>

<p>autoridad no emita o despliegue conductas arbitrarias al margen del texto normativo.</p> <p>Máxime cuando en la convocatoria de selección emitida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, estipulaba que las y los Servidores de dicho Instituto podríamos inscribirnos para ocupar cargos de Consejerías Electorales Distritales. De igual manera en el artículo 13 párrafo segundo del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejeros Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece:</p> <p>Aunado a ello, la fracción II del artículo 5 de nuestra Carta Magna, considera el derecho humano y la libertad de ejercerlo siempre y cuando sea lícito.</p> <p>Asimismo, la fracción VI del artículo 35 del mismo dispositivo legal, establece el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley. De lo anterior se colige como prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, como el derecho al trabajo, constituyen derechos fundamentales de base Constitucional y configuración legal, en cuanto a que es en la ley donde se establecen las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.</p> <p>Al respecto, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que, todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos deben gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>En su opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, señala que, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos</p>	<p>autoridad no emita o despliegue conductas arbitrarias al margen del texto normativo.</p> <p>Máxime cuando en la convocatoria de selección emitida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, estipulaba que las y los Servidores de dicho Instituto podríamos inscribirnos para ocupar cargos de Consejerías Electorales Distritales. De igual manera en el artículo 13 párrafo segundo del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejeros Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece:</p> <p>Aunado a ello, la fracción II del artículo 5 de nuestra Carta Magna, considera el derecho humano y la libertad de ejercerlo siempre y cuando sea lícito.</p> <p>Asimismo, la fracción VI del artículo 35 del mismo dispositivo legal, establece el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley. De lo anterior se colige como prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, como el derecho al trabajo, constituyen derechos fundamentales de base Constitucional y configuración legal, en cuanto a que es en la ley donde se establecen las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.</p> <p>Al respecto, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que, todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos deben gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>En su opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, señala que, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos</p>
---	---

<p>político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”.</p> <p>De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que las restricciones a los derechos político electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorios, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.</p> <p>En el caso que nos ocupa, no puede ser restricción o una limitación categórica al derecho de integrar el Consejo Distrital 2, a quienes pertenecemos al servicio profesional electoral, ya que contrario a lo señalado por los Consejeros en la emisión de su VOTO EN CONTRA en el acuerdo que por esta vía se impugna, contamos con las capacidades, habilidades y experiencia, características suficientes que garantizan la profesionalización y desempeño que el órgano distrital requiere en un proceso electoral.</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. Tribunal Electoral que, mediante resolución ordene no restringir a quienes somos miembros del servicio profesional electoral de IEPC Guerrero, integrar las consejerías electorales distritales, ya que se contraviene al principio de independencia y profesionalización de las autoridades, aunado a que para pertenecer a este cuerpo de funcionarios electorales es necesario acreditar una serie de requisitos, exámenes y entrevistas que garantizan, en principio, que los aspirantes somos personas capaces de cumplir los principios que deben regir la función electoral, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como en el caso concreto aconteció.</p>	<p>político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”.</p> <p>De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que las restricciones a los derechos político electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorios, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.</p> <p>En el caso que nos ocupa, no puede ser restricción o una limitación categórica al derecho de integrar el Consejo Distrital 2, a quienes pertenecemos al servicio profesional electoral, ya que contrario a lo señalado por los Consejeros en la emisión de su VOTO EN CONTRA en el acuerdo que por esta vía se impugna, contamos con las capacidades, habilidades y experiencia, características suficientes que garantizan la profesionalización y desempeño que el órgano distrital requiere en un proceso electoral.</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. Tribunal Electoral que, mediante resolución ordene no restringir a quienes somos miembros del servicio profesional electoral de IEPC Guerrero, integrar las consejerías electorales distritales, ya que se contraviene al principio de independencia y profesionalización de las autoridades, aunado a que para pertenecer a este cuerpo de funcionarios electorales es necesario acreditar una serie de requisitos, exámenes y entrevistas que garantizan, en principio, que los aspirantes somos personas capaces de cumplir los principios que deben regir la función electoral, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como en el caso concreto aconteció.</p>
---	---

En dicho juicio de la ciudadanía, este Tribunal Local concluyó que el agravio citado resultaba infundado.

Como se observa, el agravio de la actora va dirigido a cuestionar actos que no fueron motivo del acuerdo que hoy impugna, sino que fueron motivo del acuerdo 075/SE/15-11-2020, mismo que fue confirmado en el juicio JEC/TEE/049/2020, por lo cual no tiene relación directa con el presente juicio y el acto impugnado, por lo que, tales argumentos no tienen relación

en la controversia que la actora plantea: consistente en que, desde su perspectiva, se vulnera su derecho a ejercer con libertad un trabajo lícito, al impedirle ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, al votar tres consejeros en contra de la propuesta de que fuera designada en ese encargo por formar parte del servicio profesional electoral.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio, en razón de que la actora no desvirtúa las razones que la autoridad responsable manifestó como sustento para realizar la designación de Aracely de León Sáenz como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, así como para llevar a cabo la designación de los demás consejeros electorales propietarios y suplentes en dicho consejo distrital.

Luego entonces, se evidencia que existía un deber de la actora de oponerse a estas razones de forma directa, alegando los motivos por los cuales estimaba que no eran pertinentes al caso, sin embargo, de lo narrado no se evidencia que la promovente hubiera cumplido esta obligación, porque como se desprende del análisis del agravio en cita, en este no se formula un ataque a los argumentos en los que se apoya el acuerdo impugnado, ello sumado a la obligación que tiene la parte actora, de establecer razonamientos y hechos con los que explique la ilegalidad que aduce, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo que resulta acorde con la **jurisprudencia 1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, mediante los razonamientos conducentes, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, y que en el caso que nos ocupa, la actora no señala en forma alguna que norma o que derechos le fueron violados con la designación de los integrantes de Consejo Distrital Electoral 2, mediante acuerdo 076.

En conclusión, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no observa que los planteamientos sean funcionales para la pretensión de la actora,

ya que se refieren a hechos diversos a los contenidos en el acuerdo impugnado en el presente juicio ciudadano, por lo tanto, **este agravio es inoperante.**

III. CUARTO AGRAVIO.

Por cuanto hace al agravio consistente en que con la emisión del acto impugnado los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercieron en su contra violencia al no ser designada como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, al respecto en su escrito de agravios la actora expone lo siguiente:

CUARTO AGRAVIO

Me causa agravio la violencia de Género que considero se ejerció para con la suscrita por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, al no permitirme acceder a un cargo para el que me postulé y que aprobé todas y cada una de las etapas que se requerían.

El término violencia de género es un concepto de creación relativamente reciente que abarca todas las denominaciones que han ido surgiendo a lo largo de la evolución de la realidad de los actos de discriminación, desigualdad y maltrato sufridos por la mujer. Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia 22 de 2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia de género, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación" y que "las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia.

Al respecto, como se ha indicado, la actora aduce haber sido objeto de violencia por razón de género, esto por parte de quienes forma parte del Instituto Electoral Local como integrantes del Consejo General, órgano que fue el encargado de votar las propuestas para ser integrante del Consejo Distrital Electoral 2, e en su caso presidente o presidenta del mismo, porque desde sus perspectiva en forma discriminatoria no fue propuesta mediante lo determinado en el acuerdo 076/SE/23-11-2020 para ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital mencionado.

Al respecto, este Tribunal Local considera que el hecho de que la demandante no hubiese sido propuesta para ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, como era su objetivo, no representa de modo alguno violencia de género, como lo pretende hacer valer Diana Fajardo Zaragoza, ya que en todo caso la propuesta de quien a la postre fue designada con dicho carácter fue la ciudadana Aracely de León Sáenz, y que dicha designación fue producto de un proceso llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 220 y 224 de la Ley Electoral, en el que al final del mismo, resulta con la designación de las consejerías y presidencias de los consejos distritales electorales, posteriores a unas etapas de trabajo complejo, integrado por diferentes fases, las cuales, a su vez, se encuentran regulados por Reglamentos y una Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas mencionadas.

En ese tenor y como parte de las etapas del proceso de designación tenemos que, en el Listado con los resultados de la evaluación de conocimientos y valoración curricular y entrevistas del procedimiento de selección y designación de consejerías electorales distritales, anexo al Dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020, que obra a fojas de la

211 a las 238 del expediente cuyo número se cita al rubro, y que por tratarse de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, 19, 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desprende del listado referido, el nombre los aspirantes que participaron para integrar el Consejo Distrital 2, así como las calificaciones finales que obtuvieron cada uno de ellos y que es el siguiente:

Nombre	Género	Calificación
1. Aracely de León Sáenz	M	94.43
2. Diana Fajardo Zaragoza	M	93.27
3. Guadalupe Flores Jaramillo	M	87.27
4. María Julieta Astudillo Mendiola	M	79.27
5. Elvira Susano Aranda	M	78.50
6. Jenny Arriaga Téllez	M	73.13
7. Alondra Martínez Moreno	M	72.07

Conforme a dichos resultados, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 220, de la Ley Electoral, que señala que son los integrantes del Consejo General como un cuerpo colegiado, quienes deben elegir al Presidente o presidenta del Consejo Distrital, por lo que en la sesión celebrada en fecha quince de noviembre del año en curso, se propuso la designación entre otros nombramientos de la actora Diana Fajardo Zaragoza como Presidenta del distrital en cita, propuesta que no fue aprobada por no haber alcanzado cuando menos el voto de cinco consejeros electorales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 188, fracción VIII, 218, párrafo tercero, y 219, fracción VI, de la Ley Electoral, ya que votaron en contra tres consejeros (dos mujeres y un hombre).

Por tal motivo se hizo una nueva propuesta para ocupar el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, la cual recayó en la Ciudadana Mujer Aracely de León Sáenz, quien además como se desprende de la lista de calificaciones, había resultado durante el proceso, ser la profesionista y aspirante mejor calificada o evaluada para ocupar el cargo dentro del Consejo Distrital con una calificación de 94.43.

Al respecto es importante razonar, que dichas disposiciones legales que rigen el proceso de selección y designación de consejeros distritales, exigen que las propuestas que realice el Consejero Presidente, sean aprobadas por al menos cinco votos de los consejeros electorales, resultando que en el presente caso para designar a la presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, votaron por unanimidad la propuesta, tal y como se hace constar en el **Acuerdo 076/SE/23-11-2020, de fecha veintitrés de noviembre del año en curso**, *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”*, mismo que obra a fojas de la 240 a la 262 del sumario, y a las cuales se les da valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Por todo lo razonado con anterioridad, este tribunal concluye que el acuerdo en el que se aprobó la propuesta de presidente del Consejo Distrital 2, fue apegado a la legalidad, sin vulnerar los derechos de la actora, ni mucho menos ejercer en su contra violencia de género, ya que como se ha venido razonando, en el caso que aduce la propuesta fue aprobada por unanimidad del Consejo General.

Se razona también que, la propuesta y designación de quien ocupe el cargo como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, emana por sí mismo de un procedimiento administrativo complejo, en el que para la decisión final es necesario el voto de cuando menos cinco de los consejeros estatales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del numeral 5, del artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE.

Concluyendo, que como se dijo, la propuesta de Aracely de León Sáenz alcanzó la votación requerida, ya que fue aprobada por unanimidad de los siete consejeros integrantes del cuerpo colegiado elector, y que ello en forma alguna implica que se le haya impedido a la actora acceder al cargo

de manera infundada y sin motivo alguno, mucho menos que se hubiese realizado violencia de género en su contra.

En abundamiento a lo anterior, es necesario establecer que la violencia por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesión a él bien jurídico de la dignidad humana, sin que se advierta que en el caso tal obligación haya sido incumplida.

De igual forma, no se advierten conductas que actualicen los elementos que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala como indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, esto es que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y que la misma tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

De ahí que el agravio hecho valer devenga infundado.

En ese sentido, tenemos que la no discriminación por género en el caso de la mujer, se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades.

En consonancia con lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha citado que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones que a favor de ella sean establecido.

De esta manera, es necesario revisar a conciencia si en el caso de denuncia de violación a los derechos por razón de género, se demuestre plenamente que los hechos motivo de la queja acrediten y demuestren que tal violencia alegada, se hubiese dado en ese contexto, es decir, por el género o sexo de las presuntas víctimas.

En ese sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que algunos de los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género son:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

[...]

Lo cual por supuesto no ocurre en el presente caso, ya que como se ha venido razonando en el presente resolutorio, la designación recayó en una mujer (Aracely de León Sáenz), además de que la misma fue evaluada como la mejor dentro de cada una de las atapas del proceso, por lo que dicha situación no se actualiza en el presente caso.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. [...] En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. [...].

Al respecto, es conveniente señalar que en el presente caso no se constituyó violencia contra las mujeres con elementos de género, ya que durante el proceso de selección, no se dio la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, para designar a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, por lo que no hubo una menoscabo o anulación de los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo en contra de la actora Diana Fajardo Zaragoza.

Por tanto, no obstante, de que el acto señalado por la demandante, se dio desde su perspectiva, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; que se imputó su perpetración a superiores jerárquicos, aduciendo que la violencia de

genero se desarrolló en forma verbal, con el objeto y el resultado de anular el goce y/o ejercicio de un derecho político-electoral de la mujer, a ocupar un cargo como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, y se basó en elementos de género, es decir se dirigió a ella como mujer por ser mujer (elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género acorde con lo establecido por el protocolo citado).

Lo cierto es que como ha quedado establecido no se actualizaron los elementos consistentes en que **la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y que la misma tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.**

De ahí que su argumento sea irrelevante, para acreditar la violencia contra las mujeres por razón de género, con motivo de la acusación de haber sido impedida para ser designada en el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, lo cual no tiene un efecto en el ejercicio del cargo, pues -se insiste- en el caso no conllevó un elemento de género; además de que, en el apartado anterior, este Tribunal Electoral concluyó que la conducta denunciada no tuvo por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora.

Por ello el agravio es infundado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios del juicio electoral ciudadano planteado por la accionante Diana Fajardo Zaragoza.

SEGUNDO. En términos del considerando Sexto de esta sentencia, **se confirma** el **Acuerdo 076/SE/23-11-2020**, de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, **“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL**

ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora del juicio, así como a la compareciente con el carácter de tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto de sus representantes; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS